



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007400 ^{2017 - 0385}
Demandante: LUZ ESPERANZA MARTINEZ GOMEZ
Demandado: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Primera, -Subsección "B"-, Magistrado Ponente Doctor Oscar Armando Dimate Cárdenas, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela de primera instancia, mediante la cual declaró improcedente por conducta temeraria.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201⁷80008200
Demandante: MARÍA EDILIA CHAPARRO DE GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMA el auto que rechaza la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado ENTREGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 23
DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboro CCO

identificación. notificación. notificación.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160017300
Demandante: BLANCA ELENA VERGARA BELTRÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

Igualmente, condena en costas, tasándolas en CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS DOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23
DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboro C.C.O

*antes de notificar el resultado con
colpensiones
T. 502 @ hotmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160012000
Demandante: TIRSO REINEL CASTILLO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

Igualmente, condena en costas, tasándolas en CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23
DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

user: leonardo@ugpp.gov.co
hacer notificación



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150054800
Demandante: JAVIER MURCIA
Demandado: caja de retiro de las fuerzas militares
Controversia: REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y OTROS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de mayo de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la providencia del 1 de marzo de 2016, proferida por este Despacho y CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a CIENTO UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$101.259,1).

Por Secretaria, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO ANDRA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150010800
Demandante: LUZ MARY CANO ZULUETA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de mayo de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la providencia del 25 de febrero de 2016, proferida por este Despacho.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

1309C
Jenacsva6-k7q.nul.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160029800
Demandante: MARIA DEL PILAR CASTRO GARCIA
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día 5 de junio de 2017, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, ~~LIQUÍDEN~~SE las demás costas, ~~ENTRÉGU~~ESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ~~ARCHIVE~~SE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO CET

Escritura de demanda @ shd 2900 co
Alonso_012@hotmail.com
muel...@hotmail.com



Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170014500
Demandante: LUZ FABIOLA COLORADO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO-IPC

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración o corrección presentada el 2 de agosto de 2018 por la parte del apoderado judicial de la parte actora. Para el efecto, se tendrán los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de mayo de 2017, la señora Luz Fabiola Colorado obrando en nombre propio y en representación del hijo menor Julián David Díaz Colorado, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. 123165/APRE GRUPE-1.10 del 3 de diciembre de 2014 (fls. 1-2), que negó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la pensión de beneficiarios, por concepto de IPC.

En audiencia inicial del 25 de enero de 2018 (fls. 64-68), el Despacho profirió sentencia que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, ordenó el reajuste y pago de la prestación pretendida de la siguiente manera:

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a **TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **ORDÉNASE** al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, **Reajustar** la asignación de retiro en sustitución de la señora **LUZ FABIOLA COLORADO**, identificada con el número de cédula 21.110.268, beneficiaria del señor extinto policial (r) **MAURICIO DIAZ CAICEDO**, identificado con el número de cédula 19.279.000, teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, desde el 1 de Enero de 1999, hasta el 31 de diciembre de 2004, en que existió diferencia aplicando el IPC. El reajuste de cada uno de estos años afecta la base de liquidación del año siguiente, como se explicó en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual repercute en los años subsiguientes hasta la inclusión de los mencionados reajustes en nómina.

Cuarto: El **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, pagará a la señora **LUZ FABIOLA COLORADO**, identificada con el número de cédula 21.110.268, beneficiaria del señor extinto policial (r) **MAURICIO DIAZ CAICEDO**, identificado con el número de cédula 19.279.000, la asignación de retiro en sustitución, las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de precios al consumidor, mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia”.

CONSIDERACIONES

Señala el apoderado judicial de la accionante que en la sentencia del 25 de enero de 2018, se excluyó involuntariamente al menor Julián David Díaz Colorado en el fallo emitido del referido día.

BonaC - ardej@ndt.com
Javier Tabares - javier@ndt.com

Ahora bien, es de anotar que la aclaración de sentencia que solicita el apoderado de la actora, no procede por cuanto el artículo 285 del C.G.P., define que la aclaración se podrá pedir dentro del término de ejecutoria de la providencia. En el caso en concreto, la decisión dictada en audiencia de conciliación art 192, quedó formalmente ejecutoriada el 25 de enero de 2018, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandada desistió del recurso de apelación el día 31 de enero del presente año y la solicitud de enmienda es del 2 de agosto de 2018, superando el plazo establecido en la norma.

No obstante, el Despacho verificó la videograbación de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de enero de los corrientes y advierte que en la parte considerativa de la sentencia dictada oralmente desde el minuto 1:22 al 1:23 indicó lo siguiente: “ *El derecho lo está representando como lo dice los actos la propia aquí demandante y al fin al cabo los efectos del fallo favorecen a los directos interesados en la prestación de la viuda, esposa o compañera la señora Luz Fabiola Colorado y posiblemente y lo más probable es que así lo sea Juan David Díaz Colorado hijo del causante por razón de la edad que actualmente ostenta y los efectos del fallo van a tener consecuencias patrimoniales favorables a los titulares de la prestación*”.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, el Despacho concluye que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de corregir que la señora LUZ FABIOLA COLORADO, identificada con el número de cédula 21.110.268 y en representación del hijo JULIÁN DAVID DÍAZ COLORADO, beneficiarios del señor extinto policial (r) MAURICIO DIAZ CAICEDO, identificado con el número de cédula 19.279.000.

En consecuencia, el Despacho corregirá el error previsto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia inicial el 25 de enero de 2018, en atención al artículo 286 del Código General del Proceso:

ARTICULO 286.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

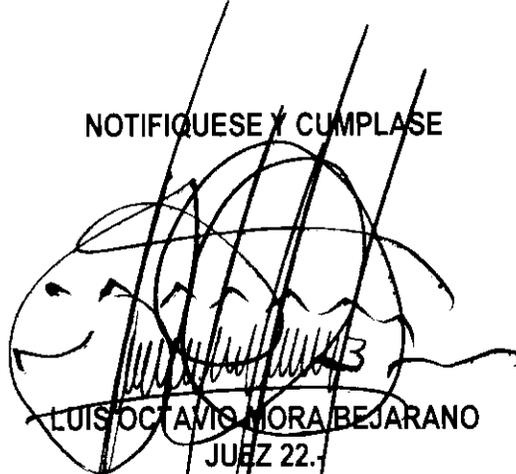
CORREGIR de conformidad con lo expuesto en el artículo 286 del C.G.P., el numeral tercero y cuarto de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 25 de enero de 2018, como se expone a continuación:

“Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **ORDÉNASE** al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-**, **Reajustar** la asignación de retiro en sustitución de la señora **LUZ FABIOLA COLORADO**, identificada con el número de cédula 21.110.268, y en representación del hijo **JULIÁN DAVID DÍAZ COLORADO**, beneficiarios del señor extinto policial (r) **MAURICIO DIAZ CAICEDO**, identificado con el número de cédula 19.279.000, teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, desde el 1 de Enero de 1999, hasta el 31 de diciembre

de 2004, en que existió diferencia aplicando el IPC. El reajuste de cada uno de estos años afecta la base de liquidación del año siguiente, como se explicó en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual repercute en los años subsiguientes hasta la inclusión de los mencionados reajustes en nómina.

Cuarto: El **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, pagará a la de la señora **LUZ FABIOLA COLORADO**, identificada con el número de cédula 21.110.268, y en representación del hijo **JULIÁN DAVID DÍAZ COLORADO**, beneficiarios del señor extinto policial (r) **MAURICIO DIAZ CAICEDO**, identificado con el número de cédula 19.279.000, la asignación de retiro en sustitución, las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de precios al consumidor, mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700024800
Demandante: MARTIN ALEJANDRO TORRES MORA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-
DECRETO 383 DE 2013

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878, y titular de la T. P. 197.646 del C.S de la J., concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane el siguiente aspecto:

- ✓ No se allega el poder otorgado por la parte del demandante.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO PABÓN SANTANDER
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018** a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

ELABORO CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 11001333502220180031600
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CONTRADO SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
CONTROVERSIA: RETIRO DEL SERVICIO Y RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por JORGE ELIECER CONTRADO SANDOVAL, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

El apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar y/o aclarar los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, toda vez que lo que se advierte es que el demandante en su pretensión principal solicita el RETIRO DEL SERVICIO al cargo que viene desempeñando en el Ministerio de Defensa, sin acreditar que dicha petición de retiro servicio de la entidad demandada le ha sido negada y/o se pretenda demandar un presunto silencio administrativo, o si por el contrario lo que pretende es el reconocimiento pensional y no el retiro del servicio, dado que el reconocimiento pensional se surte a partir de la fecha en que el demandante se retira del servicio, pero el retiro del servicio no depende del reconocimiento pensional, debe tenerse en cuenta que son dos fenómenos jurídicos totalmente distintos.

Solicita en su pretensión subsidiaria la aplicación del régimen establecido en la Ley 71 de 1988, siendo que las fuerzas militares están regidas por normativas especiales y no por el régimen general de pensiones, razón por la cual se requiere que amplíe el concepto de violación frente a lo enunciado, indicando los fundamentos jurídicos para solicitar dicho régimen a la demandada que no reconoce pensiones del régimen general de pensiones.

Deberá indicar en los fundamentos fácticos de su demanda, el ente público o privado al que ha venido realizando los aportes para pensión, a partir de la última vinculación laboral con el Ministerio de Defensa.

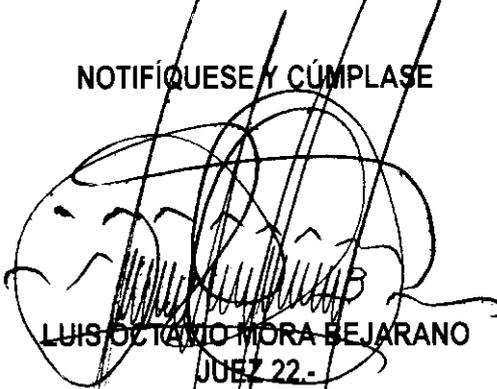
Además, debe señalar si ha acudido a las cajas de previsión del régimen general de pensiones tal como se lo indicó la demanda en los actos administrativos que pretende acusar como violatorios de sus derechos, si tiene demandas, ya sea en la justicia ordinaria o en la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde se pretenda el reconocimiento pensional, allegando copia de la misma al expediente.

Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora, una vez ajustado lo anterior, deberá indicar la estimación razonada de las sumas pretendidas y su respectiva liquidación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, lo anterior toda vez que si el demandante se encuentra vinculado al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA no se entiende la razón que cobre mesadas desde septiembre de 2016, si constitucionalmente no puede existir doble erogación del tesoro nacional.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140061900
Demandante: GUSTAVO PELAEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA la decisión de rechazar de plano la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se ordena **INADMITIR** la demanda, para que esta formalidad sea subsanada en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 170 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: E.L. 11001333502220180031400
DEMANDANTE: GERSON EDUARDO BELTRÁN MURCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
CONTROVERSIA: IPC

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor IVÁN ASDRÚBAL ORTIZ MOLINA, quien actúa en nombre y representación de GERZÓN EDUARDO BELTRÁN MURCIA quien se identifica con C.C. 7.302.237, el Despacho no da trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las siguientes razones:

Como quiera que en el texto de la demanda pretende el cumplimiento de 2 sentencias judiciales proferidas por los Juzgados 22 y 24 Administrativo de Bogota y dado lo manifestado en proveído del 29 de junio de 2018 por la Juez 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar en nuevo escrito, de manera íntegra, la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo debe conformar la sentencia del 4 de noviembre de 2011, siendo necesario que adecue los fundamentos fácticos, las pretensiones de la demanda, realizar la respectiva liquidación únicamente de la sentencia en mención y advertir claramente cuál es el valor adeudado por la demandada teniendo en cuenta lo expuesto en la Resolución 932 del 25 de marzo de 2013, pues lo que se advierte de los hechos de la demanda es que la inconformidad radica únicamente en el cumplimiento de la sentencia del Juzgado 24 Administrativo de Bogota la Resolución .

Igualmente, deberá indicar el apoderado judicial que representó al demandante en los procesos de N.R.D. 2008-00160 ante el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá, D.C., y el de N.R.D. 2011-00270 ante el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá, D.C.

Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

NOTÉQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018** a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006800
Demandante: MILTON ARIEL ROA ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL INPEC

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 31 de julio de 2018 (fls. 88-89), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

ingala.conciliatus @ gmail.com
colpensiones
ristianeh_20 @ hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170035800
Demandante: JHON FREDY JIMÉNEZ SALCEDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: BONIFICACIÓN ESPECIAL

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 30 de julio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

*recurso de apelación en defensa. que no
esta defensa
Luis Octavio Mora Bejarano*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180029700
Demandante: PROALPAPEL PROCESOS AL PAPEL S.A.S
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS BOTAYNO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

UGPP
notificaciones 334 @ gpmad.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante: ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas, presentada el 9 de agosto de 2018¹ por el apoderado de la entidad demandada, en la que indica que debe asistir a la misma diligencia en el Juzgado 11 Administrativo sin allegar prueba si quiera sumaria que así lo corrobore, el Despacho dispone **NEGAR** la reprogramación por las siguientes razones:

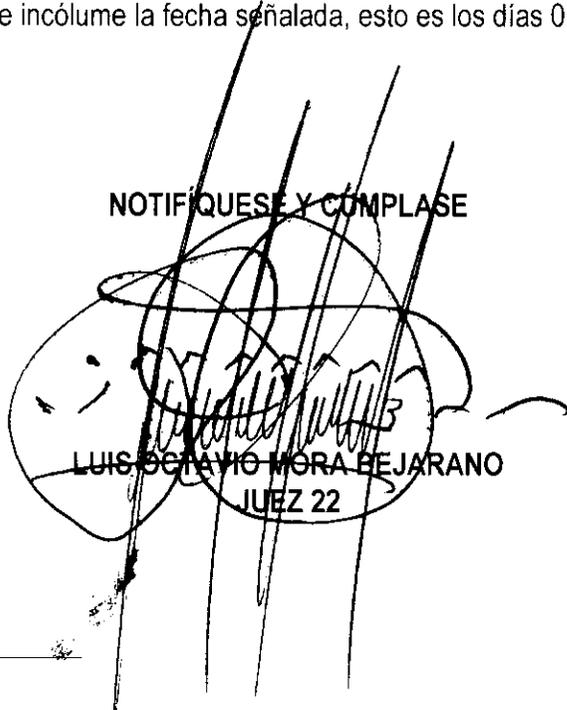
El 28 de mayo de 2018 fue celebrada audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la cual se decretaron seis testimonios y el interrogatorio de la demandante, fijando para el efecto, los días 8 y 9 de agosto de la presente anualidad, razón por la cual se expidieron los oficios de citación Nos. 779 a 785.

El 8 de agosto de 2018, el Despacho se constituyó en audiencia de pruebas practicando un solo testimonio y reprogramando su continuidad para los días 1 y 2 de octubre de 2018, librando nuevamente las citaciones correspondientes mediante oficios Nos. 1121 a 1124. El doctor Julio Bayardo Salamanca Martínez, apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, no asistió a la audiencia de pruebas y a la fecha, no ha aportado ninguna justificación.

De acuerdo con las razones esbozadas, se considera que conforme los principios de eficacia, economía y celeridad, no resulta viable aplazar por segunda vez la diligencia, destacándose que existen varias alternativas con el fin de no obstaculizar el curso del proceso: la entidad puede designar otro apoderado/a que le represente, el apoderado puede sustituir el poder conferido o puede solicitar el aplazamiento en el otro despacho.

Así las cosas, se mantiene incólume la fecha señalada, esto es los días 01 y 02 de octubre de 2018, desde las 8:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹ Folio 162.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140022900.
Demandante: ROSENDO GUTIÉRREZ SANTIAGO.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN.

Atendiendo la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se corre traslado al apoderado judicial de la parte demandante, por el término de tres (3) días, a fin que realice los pronunciamientos que considere pertinente.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro: JC

ed. p. 10/10/18
 2018

mora@vanguardia.com - Tranea sara@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032500
Demandante: JHON FREDY SANCHEZ MOJICA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JHON FREDY SANCHEZ MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.861.515, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.10-14)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 16-18).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 18-27).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 27).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 22.850.346 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 28).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

notificacion@bogota@gmail.com

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor JHON FREDY SANCHEZ MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.861.515:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2016 y 2017.

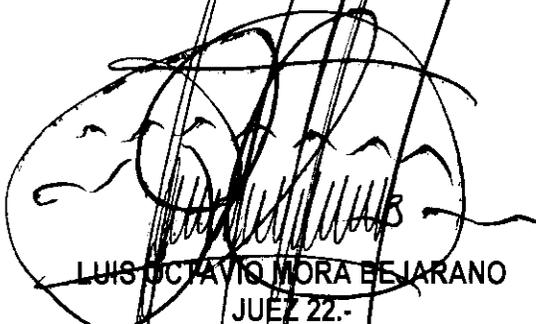
10.- Oficiese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento del señor JHON FREDY SANCHEZ MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.861.515

- Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 9080 del 14 de diciembre de 2016.

11.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

12.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032900
Demandante: MARIA HELENA RAMIREZ OLAYA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARIA HELENA RAMIREZ OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.527.938, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 18).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.13-17)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 19-21).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 21-30).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 30).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 35.148.027 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 32).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180033000
Demandante: ERNESTO FORERO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y tarjeta profesional No 205.059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ERNESTO FORERO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.154.667, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 15).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 20-21).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 21-22).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 22-30).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 32-33).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$16.355.168 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 30-32).
8. Que en el asunto bajo examen, los extremos pasivos eludieron el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 16-20).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante el año 2016, todos estos en copia auténtica.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032600
Demandante: JORGE ENRIQUE LAVERDE CHABUR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JORGE ENRIQUE LAVERDE CHABUR identificado con cédula de ciudadanía No 17.269.550, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 10-12).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls 13-14).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-25).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$18.054.073 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 25-26).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante el año 2016, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180030400.
Demandante: MARTHA GUZMÁN CRUZ.
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Analizada la demanda presentada por la doctora HERNANDO ROMERO ARENIZ, identificada con C.C. 79.575.299 y T.P. 92.857 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA GUZMÁN CRUZ, quien se identifica con C.C. 51.575.771, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 4-5).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-12).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 6°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así como la hoja de vida de la demandante, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar lo pretendido en la demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **23 de AGOSTO de 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELEFONO 5553939 EXT 1022

43

Bogotá, D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018031800
Demandante: GLORIA EUGENIA TOVAR ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con el número de cédula 52.218.999 y titular de la T. P. No. 175.338 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante GLORIA EUGENIA TOVAR ALVARADO, identificada con el número de cédula 41.521.004, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a (folio 1), de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 28).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 208-29).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl.29-30).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 30-36).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.36-37).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte de los accionantes, asciende a la suma de \$1.439.598 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 38).

7° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (Fls.11-13 y 15-16).

En consecuencia se dispone:

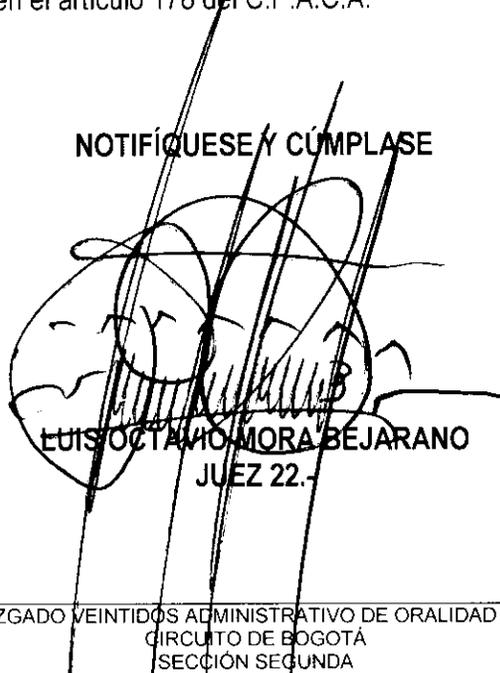
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 Del C.P.A.C.A.).

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FOMAG) o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que sean notificados personalmente este proveído a los representantes legales o a quienes haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Oficiése a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que allegue certificación de la señora GLORIA EUGENIA TOVAR ALVARADO, identificada con el número de cédula 41.521.004: (i) certificación que indique el cargo y funciones que desempeñó la aquí accionante (ii) certificación de los factores que devengó en que conste el último año de servicio en la institución y (iii) cuales factores hicieron aportes a pensión.
- 10.- Por conducto de secretaría, oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen al presente proceso certificación en la cual se indique si efectúa descuentos a las mesadas adicionales (junio y diciembre) devengadas por la accionante GLORIA EUGENIA TOVAR ALVARADO, identificada con el número de cédula 41.521.004; en caso positivo, informar los valores y la normatividad aplicable que autoriza dicho descuento.
- 11.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar reliquidación pensional por inclusión de factores del último año de servicio y la devolución de los descuentos por salud realizados a las mesadas adicionales de Junio y de diciembre. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 12.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia. Se

advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

39

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032000
Demandante: CONCEPCIÓN GAITÁN TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía No 52.695.813 y con tarjeta profesional No 126.700 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CONCEPCIÓN GAITÁN TORRES identificada con cedula de ciudadanía No 41.494.706 se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 21).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 21 y 22).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.22-24).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 24-33).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 34-35).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$2.269.543 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 33).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 2-4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220180026000.
Demandante: CLAUDIO JAVIER SILVA OTÁLORA.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Atendiendo la solicitud de apertura de incidente de desacato y la sentencia del **18 de julio de 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **23 de mayo de 2018**, mediante la cual se solicitó información sobre el predio denominado “la Pita”; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Requerir a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **18 DE JULIO DE 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Informar al **MINISTERIO DE HACIENDA**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta, si a ello hubiera lugar. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180015400
Accionante: PRIMITIVO MORENO GONZÁLEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 2 de mayo de 2018, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 21 de mayo de 2018¹.
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela emitiendo la Resolución SUB 130409 del 17 de mayo de 2018, que fuera notificada por aviso el 15 de junio de 2018, reconociéndole el incremento pensional del 14% a MORENO GONZÁLEZ PRIMITIVO.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por la accionante el 22 de enero de 2018.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

ELABORO JI:

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
 SECRETARIA

¹ Folio 1.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180014200
Accionante: ARMANDO RODRÍGUEZ ORTEGA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 31 de mayo de 2018¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Subsección C- confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2018, en cuanto amparó el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud del 12 de marzo de 2018, visible a folio 32, en la que el señor ARMANDO RODRÍGUEZ ORTEGA, a través de apoderada, informó a la accionada que éste renunciaba a la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar respecto del Acta de la Junta Médico Laboral No 99296 del 12 de diciembre de 2017, requiriendo a su turno los *"beneficios prestacionales a que tiene derecho ... por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral"* debiendo dar contestación de fondo o remitiendo a la dependencia competente para el efecto, en todo caso deberá informar lo pertinente al actor dentro del término otorgado por el a quo.
2. El 6 de junio de 2018, la parte accionante presentó incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional².
3. La entidad accionada informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela con oficio No 20183380910341 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 del 17 de mayo de 2018, que fue enviado al peticionario el 17 de julio de 2017, al correo electrónico pafer07@hotmail.com³.
4. Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección al derecho de petición, al dar contestación de fondo al derecho de petición radicado el 12 de marzo de 2018 y remitir a la dependencia competente los asuntos que no son de su trámite, tal y como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
5. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

¹ Folios 7-11.

² Folio 1.

³ Folio 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 221

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 am



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180007600
Demandante: YURI EDUARDO GARCÍA VARGAS
Demandado: TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 31 de mayo de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 23 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró: jc

dieaf.aspd5@bnc.gov.co
Comunicación



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

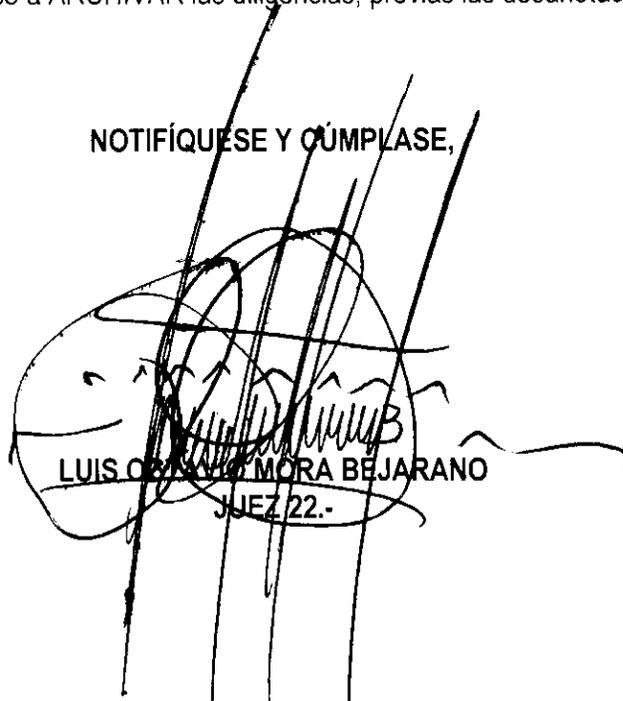
Proceso: A.T. 11001333502220170043200
Demandante: YAQUELINE VALENZUELA ANGULO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-
Controversia: DIGNIDAD HUMANA y O.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OSVALDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 23 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180008300
Demandante: ANA MARITZA ROMERO MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
 SECRETARÍA

ELABORÓ CET

UAREW



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180011000
Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO TORO BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboró CCO

one [unclear] [unclear]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

70

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007400
Demandante: MAIA VALERIA BORJA GUERRERO
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CI VIL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
 SECRETARIA

ELABORO CET

ENSC *[Handwritten notes]*
 MALOQUEROS 2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

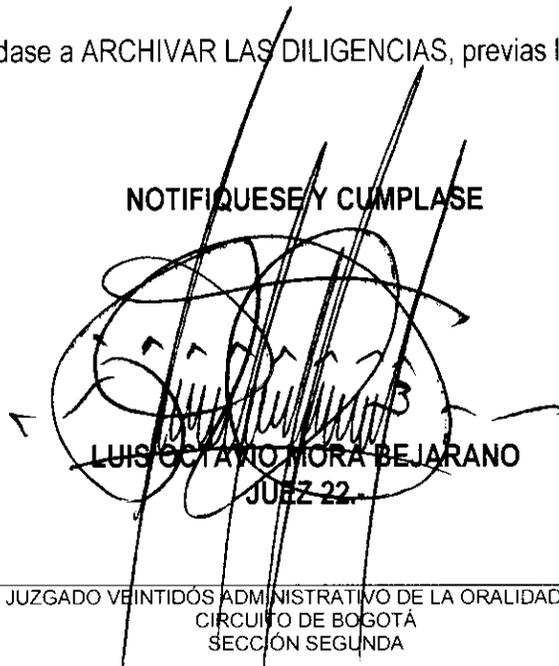
Proceso: N.R.D. 1100133350222018004500
Demandante: MARIA LAUDITH CALDERON
Demandado: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UIRIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180005300
Accionante: GLORIA MARCELA HERNÁNDEZ GARCÍA
Accionado: BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: MÍNIMO VITAL Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro: CCD



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170022400
Accionante: JORGE ANÍBAL ROJAS SALCEDO
Accionado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Controversia: CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que el 30 de noviembre de 2017 REVOCÓ la sentencia de tutela y de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: CCO

de la magistratura en el yahu.com
en salud



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA
JUEZ AD-HOC
Fabio Hernán Forero López**

CIUDAD y FECHA	Bogotá D. C., veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333102220100046200
DEMANDANTE	JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
DEMANDADO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el Despacho, a proferir Fallo de mérito en el proceso promovido por **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SINTESIS DEL CASO

El Señor **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**, actuando a través del apoderado judicial, doctor Germán Contreras Hernández, en virtud del artículo 85 del C.C.A., interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la esencia principal que se declare la nulidad de la resolución No. 2384 del 21 de abril de 2010 proferida por la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, ruega se le reconozca el pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios desde la fecha de su vinculación (5 de septiembre de 2008) como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Lo que se pretende

1. Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2010 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud del artículo 85 del C.C.A. y **solicitó principalmente:**

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2384 del 21 de abril de 2010 por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial resolvió no acceder a la petición de pago de las diferencias adeudadas al doctor JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO por concepto de Prima Especial de Servicios.

Ysanchez @ dcaj@ramajudicial.gov.co
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - dacevedo@ramajudicial.gov.co
 germancontreras@hernandezs.a. @ yanchez.com.co

2. Que título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a cancelar al doctor JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios del 5 de Septiembre de 2008 a la fecha, teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías que corresponden a...”

3. (...)

4. (“...”)

5. (“...”)

6. (“...”)

2. Como fundamento de la acción, el demandante sostuvo que con ocasión de su cargo de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura no se le pagaron las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, como devengan los Congresistas y que es a lo que legalmente tienen derecho los funcionarios judiciales que desempeñan dicho cargo.

Trámite Procesal

a. La demanda fue admitida por auto de fecha 12 de Noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda.

b. Luego de los diferentes impedimentos que fueron presentados y aceptados en su momento le correspondió a quien en ésta ocasión emite la decisión de fondo, avocando y admitiendo la demanda mediante providencia de fecha 6 de Diciembre de 2016.

c. Una vez notificada la demanda a la accionada su contestación fue extemporánea. Posteriormente, propuso incidente de nulidad el cual le fue despachado desfavorablemente mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017.

d. Finalizado el periodo probatorio alegaron de conclusión los dos extremos de la Litis.

La parte demandante ratificó los argumentos del libelo de la demanda y la entidad accionada insistió en la contestación de la demanda que fue extemporánea. Sin embargo, las excepciones propuestas serán analizadas por este despacho en virtud de la garantía procesal que debe primar en las actuaciones judiciales.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

1. Es competente éste despacho para resolver de fondo el conflicto aquí estudiado principalmente por el nombramiento de Juez Ad Hoc, realizado por el señor Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. PROBLEMA JURÍDICO

2. Se trata de resolver si es nula la resolución No. 2384 del 21 de abril de 2010 proferida por la Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en consecuencia ordenar el restablecimiento del derecho.

III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

3. Indudablemente y de acuerdo a la múltiple jurisprudencia que existe al respecto la legitimación de la causa por activa está plenamente acreditada, ya que el doctor **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**, es el directo interesado en el asunto materia de estudio y la resolución atacada le resolvió una solicitud laboral que imploraba respecto de su vínculo de trabajo.

4. La Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es la llamada a responder por la acción aquí presentada toda vez que es la entidad con quien tuvo vínculo laboral el doctor CLAROS POLANCO, y así mismo fue quien profirió la resolución No. 2384 de 2010, objeto del pleito.

IV. ANALISIS DEL DESPACHO

5. De la aplicación del Decreto 610 de 1998.

Procede el despacho a proferir fallo de fondo, al no encontrar causal que invalide lo actuado.

El presente asunto gira en torno a las diferencias salariales reclamadas producto de la existencia y vigencia simultánea de dos regímenes salariales diferentes. El previsto en el Decreto 610 del 30 de marzo 1998, por el cual se creó la "Bonificación por Compensación" y el contenido en el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se creó la "Bonificación por Gestión Judicial".

El artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998 actualmente están vigentes, caso contrario de lo que ocurre con el Decreto 4040 del 2004, el cual fue declarado nulo mediante sentencia judicial de fecha 14 de diciembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado.

Sin mayores disquisiciones éste despacho considera que el demandante en virtud del artículo 15 de la Ley 1992 y del mencionado Decreto 610 de 1998, adquirió el derecho laboral irrenunciable que hoy aquí reclama y que tiene como fuente la normatividad vigente, la reiterada línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda e igualmente y de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales, la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuces, Referencia Expediente No. 250002325000201000246-02, Actor: Jorge Luis Quiroz Alemán y Otros de fecha 18 de mayo de 2016.

De las pruebas obrantes en el expediente se verifica que el actor se desempeñó como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, y al estar vigente el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, los derechos laborales que éste consagró entraron al patrimonio del demandante como adquiridos. Por tal razón el demandante **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO** obtuvo los derechos establecidos en el artículo y el decreto antes citados; sumando el hecho irrefutable que el Decreto 4040 de 2004 ha desaparecido del mundo jurídico.

Por tal efecto en su calidad de Magistrado y como destinatario del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y del Decreto 610 de 1998, deben pagarse los derechos allí establecidos, es decir, las diferencias dejadas de pagar por prima especial de servicios.

6. Del derecho a las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta la liquidación de todos los ingresos laborales de carácter permanente devengados por los Congresistas.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico a resolver recae sobre el pago de los diferencias presentadas por causa u ocasión de la liquidación de la prima especial de servicios, en cuanto que los Congresistas devengan un ingreso total anual superior al de los Magistrados de las Altas Cortes, y que dichos factores y derechos no fueron tenidos en cuenta por la entidad accionada en su acto administrativo contenido en la Resolución No. 2384 de 2010.

Igualmente, valorando que el problema a resolver, más que de carácter probatorio, es eminentemente jurídico, esto es, de interpretación de las normas aplicables, tal y como así se viene reiterando en sentencias proferidas por el máximo órgano contencioso. Por tal motivo y para mayor claridad se transcriben los apartes pertinentes tal como la citada Ley 4ª de 1992 (Ley marco de salarios) a la cual debe sujetarse el Gobierno, la que fue expedida con fundamento en lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 150 de La Carta Política, que respecto a la prima especial de servicios dispuso lo siguiente:

"(...") Artículo 15.- Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, El Registrado Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo tendrán un prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Artículo 16.- La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos laborales que los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos ("..."). Negrilla fuera del texto.

A su vez el Decreto 10 de 1993 mediante el cual se reguló la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª, dispuso:

"(...") Artículo 1.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad.

("...")

Artículo 4.- La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente ("...")

Conforme a lo establecido en la citada Ley 4ª de 1992, es claro que tanto los funcionarios de las Altas Cortes como los otros altos funcionarios del Estado, tienen derecho a una "prima especial de servicios".

Asimismo, dicho emolumento corresponde a la diferencia que se presente entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tiene derecho a ella (Magistrados de Altas Cortes), tal y como lo señala el artículo 1º del igualmente citado Decreto 10 de 1993.

La discusión se centra entonces, en qué factores salariales o prestacionales integran esa prima especial de servicios, en otras palabras, en la interpretación que debe dársele a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto; "... se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibido por los miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad."

Ahora bien, de la lectura del artículo 16 de la ley 4ª de 1992, transcrito, se desprende que los ingresos laborales de todos los Magistrados de las Altas Cortes deben ser idénticos a los ingresos laborales que devenguen los Congresistas. Por lo tanto advierte el despacho que lo pretendido por el legislador fue equiparar los ingresos de los congresistas con los ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes.

Es entonces, la igualdad la que debe darse entre los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente de los Congresistas y los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente de los Magistrados de las Altas Cortes, los que deben ser idénticos sin que haya lugar a excepciones de ninguna naturaleza, tal y como lo establecen las normas citadas.

Señala el Despacho que la prima de servicios que anualmente se reconoce a los Congresista a mitad de año, tampoco se encuentra contemplada "taxativamente" en la normatividad para el cálculo al que nos venimos refiriendo, y no obstante es factor para liquidar el monto de la prima especial de servicios de los Magistrados, pues es igualmente un ingreso total anual como lo son la prima de navidad y las cesantías.

Como quiera que es el auxilio de cesantías, el emolumento que se desconoce como factor para liquidar la prima especial de servicios, es preciso señalar que de acuerdo con la normatividad que lo regula, tanto para los trabajadores de sector privado como público, incluyendo a los servidores públicos de la Rama Judicial, es un ingreso laboral anual e igualmente de carácter permanente, requisito indispensable para que forme parte de la base para liquidar la prima especial de servicios. Advierte el Despacho que carácter permanente o no de una prestación no la determina la regularidad con la cual se efectuó el pago, sino que lo determina la obligatoriedad y periodicidad de su causación.

En este caso el auxilio de cesantía se liquida, se reconoce y se paga anualmente al trabajador, por lo que es una prestación que permanece en el tiempo mientras el vínculo laboral continúe vigente. Siendo literales en la definición del término, lo permanente es lo que perdura en el tiempo, lo que es constante, lo que permanece y su opuesto es lo ocasional, como pudiera ser el reconocimiento y pago de una eventual bonificación que, precisamente por ser ocasional, no constituye factor salarial para ningún efecto. Por lo tanto, no existe justificación jurídica alguna para que el auxilio de cesantía no se incluya dentro del cálculo para liquidar la tan citada prima especial de servicios a que tienen derechos ciertos funcionarios del Estado, entre ellos los Magistrados de las Altas Cortes.

Esta conclusión deviene de la normatividad analizada y para tal efecto se tiene en cuenta además la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en casos similares al presente, respecto al concepto de cesantía, su naturaleza, su carácter, la diferencia entre causación, el pago y los efectos de ésta sobre la prima especial de servicios, teniendo en cuenta las opiniones jurídicas divergentes en este tema.

De conformidad con lo expuesto, y las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que le asiste razón al accionante en el sentido que se le deben reconocer y pagar las diferencias que por todo se generen de la prima especial de servicios y que no fueron reconocidas en la resolución aquí atacada, es decir la No. 2384 de 2010.

En consecuencia éste Despacho una vez declare la nulidad de la resolución No. 2384 de 2010, ordenará a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar al demandante **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**, en su calidad de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, las diferencias salariales adeudadas por la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, a partir del 5 de septiembre de 2008 tal y como quedó acreditada su vinculación en el expediente y hasta la fecha en que estuvo vinculado laboralmente, es decir hasta el día 10 de marzo de 2017, según se probó con la constancia No. 0038-2017, expedida la Secretaria Judicial, Yira Lucía Olarte Ávila, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 26 de abril de 2017 y que obra al folios 177, 178,179,180 y 181.

7. Por lo brevemente expuesto y en aras de garantizar el derecho a la igualdad y al trabajo del accionante, el anterior reconocimiento se deberá hacer por la entidad condenada con la correspondiente indexación e intereses.

8. Sin embargo, se precisa que los reconocimientos ordenados se deberán hacer con los descuentos que el demandante haya percibido por concepto de bonificación por gestión judicial contenida en el extinto Decreto 4040 de 2004.

De igual forma, el Despacho reconocerá los salarios dejados de percibir por el accionante, por el efecto útil del principio mínimo fundamental del derecho al trabajo, de la "*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales*", recordando que en Colombia existe una protección Constitucional al trabajo en su cuádruple connotación constitucional, de ser a la vez un valor, un principio de nuestro Estado social de derecho, un derecho y una obligación social, que impone que todo lo que provenga del trabajo es irrenunciable, máxime si en este evento se trata de un beneficio mínimo como lo es el salario, pues no se puede negar que el principio de irrenunciabilidad en materia laboral constituye una herramienta fundamental para garantizar la efectividad de la protección que el Estado brinda al trabajo en todas sus modalidades, no siendo lógico que en vez de darse esa protección esperada, se utilicen estrategias tendientes a desnaturalizar lo irrenunciable como se ha visto, desconociéndose que "*existe en materia*

constitucional, una serie de garantías que permiten que el trabajo y el trabajador se desenvuelvan en condiciones de dignidad y justicia, a la luz de los valores del Estado Colombiano."

Por tal razón, no es dable que opere ninguna sanción legal, como la prescripción de derechos, para el accionante que como titular de los salarios pedidos, se le impuso por el mismo Estado el obstáculo de recibir un salario digno en igualdad de condiciones respecto de sus pares mediante el susodicho Decreto 4040 de 2004.

Así entonces, es claro que el demandante al ser beneficiario de las normas antes citadas le deben ser reconocidos y pagados con carácter permanente, sus derechos laborales (incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías), debiendo recibir entonces, las diferencias que se establezcan.

La diferencia porcentual reconocida anteriormente, deberá ser indexada tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE, por resultar viable, en asuntos de naturaleza jurídica similar, precisando por consiguiente la forma como deberá hacerse, para lo cual se tomará la vieja fórmula adoptada por la jurisdicción Contenciosa en los términos del artículo 178 del C.C.A:

INDICE FINAL

Fórmula $R = R.H. \times \dots\dots\dots$

INDICE INICIAL

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico(RH) que es lo dejado de percibir por el actor por concepto del 10% de la bonificación por compensación, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación- ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010)- por el guarismo que resulta de dividir el índice de precio final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de esta providencia, entre el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada porcentaje debido, comenzando desde la fecha de su causación, y para las demás mesadas, en las que el demandante ha ejercido el cargo de Magistrado, teniendo en cuenta que el índice inicial, es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Recuérdese que debe dársele cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A., mediante la adopción de las previsiones presupuestales que debe hacerse en Resolución dictada dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que la secretaría del Despacho efectúe.

Por tal razón se ordenará que ejecutoriado este fallo, sea cumplido oportunamente a efectos de garantizar al actor su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en cuanto al cumplimiento debido de las providencias judiciales, invocando la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional , que consagró lo siguiente:

"(...) INTERES MORATORIO- Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago. Así, en caso de la conciliación se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (...)"

V. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Se reitera una vez más que la contestación a la demanda fue presentada extemporáneamente pero como garantía procesal se analizaran las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad. Éste despacho judicial considera de obligatorio análisis y pronunciamiento aún de oficio.

9. PRESCRIPCIÓN TRIENAL.

La sentencia **de Unificación Jurisprudencial**, proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuces, Referencia Expediente No. 250002325000201000246-02, Actor: Jorge Luis Quiroz Alemán y Otros de fecha 18 de mayo de 2016, dejó suficientemente decantado el fenómeno de la prescripción en casos como el aquí analizado. En ese sentido el término de prescripción se cuenta desde el momento mismo en que el derecho se hizo exigible y dicha circunstancia se deberá contabilizar solo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004, es decir, desde el 28 de enero de 2012, fecha que indudablemente se dio muy posterior a la demanda aquí estudiada.

Por lo brevemente dicho, la prescripción aquí propuesta será negada.

10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El apoderado judicial de la entidad demandada propone la caducidad con el argumento que la acción fue presentada el día 5 de noviembre de 2010 sosteniendo igualmente que la resolución le fue notificada al demandante el día 21 de mayo de 2010, es decir superando los cuatro (4) meses que establece la norma.

El despacho negará el fenómeno de caducidad propuesto toda vez que obra plena prueba en el expediente que la demanda se presentó el día 5 de noviembre de 2010 en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá, es decir, cinco (5) meses y algunos días después de notificado el acto administrativo impugnado (21 de mayo de 2010), pero igualmente, está establecido con suficiencia que el trámite conciliatorio se surtió en la procuraduría 195 Judicial Administrativa I desde su radicación (25 de Agosto de 2010) y la diligencia fallida de conciliación (15 de octubre de 2010), situación con la cual se

interrumpió el fenómeno de caducidad, y que a todas luces no excedió los términos establecidos para el trámite de la conciliación y por ende tampoco, se configuró el fenómeno de caducidad; razón por la cual está llamada al fracaso la excepción propuesta como de caducidad y así se declara por éste despacho.

VI. COSTAS

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto el **JUEZ AD – DEL JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Niéguese las excepciones propuestas por la entidad accionada y que denominó caducidad y prescripción trienal

SEGUNDO.- Estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia del 14 de diciembre de 2011, por medio de la cual se anuló el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Acatar en su totalidad – como corresponde- la sentencia de Unificación Jurisprudencial, proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuces, Referencia Expediente No. 250002325000201000246-02, Actor: Jorge Luis Quiroz Alemán y Otros de fecha 18 de mayo de 2016.

CUARTO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 2384 del 21 de abril de 2010, por medio de la cual la Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Director Ejecutivo de Administración Judicial resolvió no acceder a la petición del reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas al señor **JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO**, por concepto de prima especial de servicio.

QUINTO.- Condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al demandante **JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO**, en su calidad de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, el derecho adquirido a recibir las diferencias adeudadas por concepto de PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, teniendo en cuenta para la liquidación de esta, los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República de Colombia, de conformidad con las pautas dadas en

la parte motiva de la sentencia, de los cual se descontará lo ya cancelado al actor, a partir del cinco (5) de septiembre de 2008 y hasta el 10 de marzo de 2017.

SEXTO.- Ordenar que los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO.- Condenar igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios aplicables.

OCTAVO.- Ordenar a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A.

NOVENO.- No se condena en costas, según lo expuesto.

DECIMO.- Expedir por secretaria y entregar al demandante, copia de esta sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HERNÁN FORERO LÓPEZ

Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy
23 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.N.R. 11001333502220170044200
Demandante: EDELMIRA MARTÍNEZ GARZÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de julio de 2018, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DECLARA FORMALMENTE EJECUTORIADA LA DECISIÓN**. Por Secretaría, LIQUIDAR las costas, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE AGOSTO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

El expediente se encuentra en el sistema de gestión documental
del juzgado y se encuentra en el estado de "Ejecutoriada la decisión"